

Infundada la apelación

En el caso concreto, el proceso de colaboración eficaz tiene identificados, por norma expresa, a los sujetos procesales que tienen legitimidad para obrar. Aun cuando de la delación debidamente corroborada se erijan nuevas investigaciones contra personas distintas del colaborador, ello no implica que tal situación le otorgue legitimidad a estos nuevos investigados para poder actuar en el proceso de colaboración eficaz. Tampoco se la otorga a aquellos que ya se encuentran siendo procesados y cuya delación los alcance. La norma no lo habilita. El derecho de defensa será ejercido, en todo caso, en aquellos procesos en los que se les comprenda —derivados o conexos—, pudiendo cuestionar, conforme a su tesis defensiva, los medios de prueba que el representante del Ministerio Público decida incorporar, a tenor del artículo 45 del Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS. Por tal motivo, no es de recibo que se sustente que se tiene legitimidad para obrar con base en que, por la declaración del colaborador eficaz, se habrían iniciado nuevas investigaciones preliminares.

Por otro lado, en cuanto a la notificación de la sentencia de colaboración eficaz, el numeral 1 del artículo 35 del referido decreto supremo precisa que la aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz alcanza a todos los procesos descritos en la sentencia; y, en el numeral 2 del mismo artículo, indica que el Juzgado comunicará, vía oficio, el fallo de la sentencia de colaboración eficaz a los órganos fiscales y judiciales descritos en esta. Así, la norma no especifica que la sentencia deba ser notificada a los sujetos que tuvieron participación delictiva, distintos del colaborador, que han sido materia de delación. La decisión es comunicada vía oficio a las entidades jurisdiccionales y fiscales pertinentes. Por tanto, no es posible la notificación de la sentencia al recurrente, más aún si, como bien lo señaló el juez de primera instancia, no existe ninguna sentencia de colaboración eficaz que haya sido ingresada o anexada a los actuados del presente proceso.

Lima, nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado **César José Hinostroza Pariachi** contra la Resolución n.º 38, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 3280), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no ha lugar a la solicitud de copia de la sentencia de colaboración eficaz del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, recaída contra el colaborador eficaz con clave n.º 060F-2018, efectuada por la defensa del referido encausado, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI interpuso recurso de apelación (foja 3292) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria vulneró el principio-derecho constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que omitió notificar al recurrente la sentencia de colaboración eficaz del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, recaída contra del colaborador eficaz con clave n.º 060F-2018, cuyo nombre se difundió por los medios de comunicación.
- 1.2. El conocimiento de dicha sentencia es importante para los intereses del recurrente, pues constituye un grave peligro para su libertad individual, debido a que podría servir de prueba de cargo para imponerle una sentencia condenatoria, sin haber tenido el derecho de contrainterrogar al presunto colaborador, lo que vulnera los derechos de defensa y de presunción de inocencia.
- 1.3. Dicha sentencia vulnera una serie de principios y derechos, pues, con base en la declaración del colaborador eficaz, se habrían iniciado investigaciones preliminares, sin que este haya tenido participación y/o conocimiento de la intervención del recurrente, tal y como, en efecto, ocurrió en las Carpetas Fiscales n.º 305-2019 y n.º 317-2019, las cuales se encuentran en etapa de investigación preliminar, así como la Investigación n.º 243-2019, que se encuentra en etapa de investigación preparatoria, lo que le da legitimidad para obrar y poder, así, solicitar que se le notifique.

- 1.4. No se tomó en cuenta el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, base normativa que otorga legitimidad al recurrente y lo habilita para intervenir de manera excepcional en el proceso de colaboración eficaz, no para participar en el procedimiento de colaboración, sino con la finalidad de procurar que se le notifique con la sentencia de colaboración eficaz, para así poder ejercitar las acciones que considere pertinentes.
- 1.5. Es necesario que se ponga en conocimiento del recurrente dicha sentencia, para evaluar la conducta o función jurisdiccional del juez supremo provisional Hugo Núñez Julca, quien, no obstante estar recusado por el accionante desde los primeros días de diciembre de dos mil veintiuno, no esperó que el incidente se resuelva por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1. Mediante escrito del siete de febrero de dos mil veintidós, la defensa del investigado César José Hinostroza Pariachi solicitó que se le notifique la sentencia de colaboración eficaz del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, contra el colaborador con clave n.º 060F-2018.
- 2.2. Mediante Resolución n.º 38, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 3280), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró no ha lugar a tal pedido.
- 2.3. Contra dicha resolución, la defensa del investigado César José Hinostroza Pariachi interpuso oportunamente recurso de apelación,

que se concedió mediante Resolución n.º 47, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

- 2.4.** El incidente se elevó a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Cuarto. Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Quinto. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se impugnó un auto que declara no ha lugar a la solicitud de notificación de una sentencia por colaboración eficaz. Las razones por las que fue desestimada son las siguientes: **i)** no existe ninguna sentencia de colaboración eficaz que haya sido ingresada o anexada al presente expediente; **ii)** el proceso de colaboración eficaz es especial y tiene como características el ser autónomo, no contradictorio, de reserva y se rige por sus propias normas; y **iii)** en dicho expediente, las partes legitimadas son el colaborador y su defensa, el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública; no se admite la participación de terceros.

Sexto. Frente a ello, el recurrente cuestiona la importancia de dicha sentencia para sus intereses, debido a que constituye un grave peligro para su libertad individual, pues podría servir de prueba de cargo para imponerle una sentencia condenatoria, sin haber tenido el derecho de contrainterrogar al presunto colaborador. Acota que tiene legitimidad para obrar, pues, con base en la declaración del colaborador eficaz, se habrían iniciado investigaciones preliminares, sin que el recurrente –indica– haya tenido participación y/o conocimiento al respecto. Precisa que no se tomó en cuenta el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, base normativa que otorga legitimidad al recurrente y lo habilita para intervenir excepcionalmente en el proceso de colaboración eficaz, no para participar en el procedimiento de colaboración, sino con la finalidad de procurar que se le notifique con la sentencia de colaboración eficaz, a efectos de poder ejercitar las acciones que considere pertinentes.

Séptimo. Con relación a estos agravios, debemos indicar, en primer lugar, que conforme numeral 1 del artículo 1 del Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS, el proceso de colaboración eficaz “es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la

justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia”. En otras palabras, el proceso de colaboración eficaz es un proceso distinto del proceso en que está o puede estar involucrado el colaborador. No es incidente de este último proceso. Requiere la formación de un expediente propio. Allí se aporta información y se realizan diligencias de corroboración y, en función de su efectividad y entidad, se firma un acuerdo de beneficios y colaboración, que luego deberá ser aprobado por el juez¹.

Octavo. Asimismo, dicho proceso está revestido por una serie de principios, como el de “reserva”, el cual, conforme al numeral 7 del artículo 2 del referido decreto supremo, alude a que “El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado —en su oportunidad— y el Juez en los requerimientos formulados”. Esto se ve reflejado, además, en el numeral 3 del artículo 14 del mencionado cuerpo legal que indica: “Sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el Fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el agraviado”.

Noveno. En tal virtud, es evidente que dicho proceso tiene identificados, por norma expresa, a los sujetos procesales que tienen legitimidad para obrar. Aun cuando de la delación debidamente corroborada se erijan nuevas investigaciones contra otras personas distintas al colaborador, ello no implica que tal situación le otorgue legitimidad a estos nuevos investigados para poder actuar en el proceso de colaboración eficaz. Tampoco a aquellos que ya se encuentran siendo procesados y cuya delación los alcance. La norma no lo habilita. El derecho de defensa será ejercido, en todo caso, en aquellos procesos en donde se les comprenda —derivados o conexos—, pudiendo cuestionar, de acuerdo con su tesis defensiva, los medios de prueba que el representante del

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Inpeccp y Cenales, p. 1191.

Ministerio Público decida incorporar, a tenor del artículo 45 del Decreto Supremo n.º 007-2017-JUS.

Por tal motivo, no es de recibo que se sustente que se tiene legitimidad para obrar, con base en que, por la declaración del colaborador eficaz, se habrían iniciado nuevas investigaciones preliminares.

Décimo. Asimismo, no es de aplicación el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil para alegar interés para obrar, pues el artículo aludido, en la parte *in fine* de su segundo párrafo, refiere “salvo disposición expresa de la ley” y, como lo hemos señalado, la ley le da carácter de reservado al proceso de colaboración eficaz, expresando taxativamente quiénes son los que pueden intervenir en este, por lo que no es posible la injerencia de un tercero.

Decimoprimer. Por otro lado, en cuanto a la notificación de la sentencia, el numeral 1 del artículo 35 del referido decreto supremo precisa que la aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz alcanza a todos los procesos descritos en la sentencia; y, en el numeral 2 del referido artículo, indica que el Juzgado comunicará, vía oficio, el fallo de la sentencia de colaboración eficaz a los órganos fiscales y judiciales descritos en esta. Así, la norma no especifica que la sentencia deba ser notificada a los sujetos que tuvieron participación delictiva, distintos del colaborador, que han sido materia de delación. La decisión es comunicada, vía oficio, a las entidades jurisdiccionales y fiscales pertinentes. Por tanto, no es posible la notificación de la sentencia al recurrente, más aún si, como bien lo ha señalado el juez de primera instancia, no existe ninguna sentencia de colaboración eficaz que haya sido ingresada o anexada a los actuados del presente proceso.

Por tanto, teniéndose en cuenta lo mencionado, el recurso de apelación no prospera y resulta inevitable su desestimación.

Decimosegundo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el investigado **César José Hinostroza Pariachi**; en consecuencia: **CONFIRMARON** la Resolución n.º 38, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 3280), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no ha lugar a la solicitud de copia de la sentencia de colaboración eficaz del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, recaída contra el colaborador eficaz con clave n.º 060F-2018, efectuada por la defensa del referido encausado, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc